

SENTENCIA N° 573 /19

Expte. N° 536/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 29 días del mes de Mayo de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **MAFRALAC ALIMENTICIA S.R.L. S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 536/926/2018 (Expte. D.G.R. N° 15789/376/M/2017) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. A fojas 148 del Expte. N° 15789/376/M/2017 el Sr. Mariano Jesús Busaniche en su carácter de apoderado de la firma MAFRALAC ALIMENTICIA S.R.L., interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° A 60-18 de la Dirección General de Rentas de fecha 08.01.2018 obrante a fojas 146 del mismo expediente. En ella se resuelve NO HACER LUGAR al pedido de devolución efectuado por la firma MAFRALAC ALIMENTICIA S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-70728093-6), con domicilio fiscal en Ruta 11Km. 482,5, de la localidad de Recreo, Provincia de Santa Fe.

II. El apelante en su recurso presentado el día 09.02.2018 expresa su rechazo respecto de la Resolución N° A 60-18 de fecha 08.01.2018, solicita su inmediata revisión y que se ponga a disposición la documental en que se fundamenta dicho acto administrativo.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE

Señala que, desde la presentación de la documentación solicitada por el organismo fiscal, fueron numerosas las consultas telefónicas realizadas por la firma a los fines de interiorizarse acerca de la situación del expediente.

Manifiesta que el pedido de devolución aquí analizado se formuló en base a un pedido anterior, con un saldo ya auditado, solicitado conforme lo indicado por D.G.R. Agrega que, en dicha oportunidad, se hizo un control de la nota con el pedido y se les indicó el pedido de los intereses correspondientes.

Destaca que, cuando le determinaron el saldo a ajustar y para poder reclamar, se instó a la firma a pagar impuestos, multas e intereses.

Manifiesta que, a los fines de cumplir con dichas obligaciones, realizó un convenio de pago y procedió a rectificar las DDJJ correspondientes.

En virtud de lo expresado, afirma que la empresa ha sido víctima de un engaño, generándose un perjuicio económico en su contra.

Por todo lo expuesto, solicita la revisión del pedido de devolución y así evitar tener que iniciar acciones legales y las denuncias correspondientes.

III. A fojas 1/3 del Expte. N° 536/926/2018 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial, solicitando el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación de la resolución apelada.

En primer término, manifiesta que, en virtud de lo establecido en el art. 1° del Decreto N° 4.253/3(ME)-2017 de fecha 15.12.2017, corresponde tener por válido y presentado en legal tiempo el recurso de apelación interpuesto.

A continuación, expresa que los agravios expuestos por el apelante contra el acto recurrido no son tales, en cuanto a que se solicita la devolución del saldo que declara poseer en el anticipo 02/2017 en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, por la suma de \$186.888,32, y a que el contribuyente en la rectificativa 1 del anticipo 02/2017 de fecha 21.03.2017 desafecta la suma que solicita en devolución del saldo favorable de libre disponibilidad del período fiscal 2016 no absorbido en anticipos anteriores del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral.

Señala que, de los considerandos del acto recurrido se desprende que no se hace lugar al pedido de devolución a raíz de una serie de incumplimientos tributarios en

cabeza del peticionante, específicamente a que el contribuyente declaró en forma incorrecta el coeficiente unificado para la Jurisdicción 924 – Provincia de Tucumán, en los anticipos 04 a 06/2014 declarando el 0,0059 cuando debió consignar 0,0155 en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, de manera que el saldo favorable solicitado en devolución se encuentra impugnado, y a que el contribuyente no rectificó las DDJJ anuales F.711/CM de los períodos fiscales 2014, 2015 y 2016, conforme los anticipos mensuales presentados.

Manifiesta que de las propias constancias de autos emerge la actitud temeraria del contribuyente, quien notificado de la Resolución N° A 60/18 de fecha 08.01.2018 sólo manifiesta cuestiones ajenas a las reales causales del rechazo y nada dice de la aplicación en forma incorrecta del coeficiente unificado para la Jurisdicción 924 – Provincia de Tucumán, en los anticipos 04 a 06/2014 y de la falta de presentación de las DDJJ anuales, es decir, verdaderos fundamentos por lo que no se hizo lugar a su pedido de devolución.

Expresa que el fundamento de la decisión tomada se basa en la consideración de que el apelante no cumple con las obligaciones tributarias a su cargo. Al respecto, considera debe estarse a lo dispuesto por el art. 104°, inciso 1 del Código Tributario Provincial, como así también a lo dispuesto por las Resoluciones Generales (D.G.R.) N° 82/13, N° 83/13 y N° 84/13, normas referidas al deber de presentación de DDJJs por parte del contribuyente.

Así notificado, manifiesta que el contribuyente se presenta y no plantea agravios a dicha cuestión, razón por la cual, entiende que corresponde denegar el Recurso de Apelación incoado.

Asimismo, señala que en esta instancia resulta oportuno mencionar el informe técnico emitido por la Sección Convenio Multilateral perteneciente a la División de Impuestos Declarativos de fs. 181 del expediente administrativo, del cual se desprende que aún subsisten los motivos que dieron origen al rechazo del pedido de devolución plasmado en la Resolución (D.G.R.) N° A 60/18.

Por todo lo expuesto, entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la firma en contra de la Resolución (D.G.R.) N° A

Dr. JOSE HERBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

60/18 de fecha 08.01.2018, debiendo confirmarse la misma. Hace reserva del caso federal.

IV. A fs. 32/33 del expediente N° 536/926/2018 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 09/19, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

V. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación de la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir mi opinión.

En forma preliminar, resulta pertinente efectuar el análisis cronológico de los hechos acontecidos a partir de las constancias obrantes en el expediente bajo estudio.

A fs. 1 del expediente administrativo N° 15789/376/M/2017 obra presentación efectuada por la firma MAFRALAC ALIMENTICIA S.R.L. en fecha 23.03.2017 a través de su apoderado Mariano Jesús Busaniche mediante la cual solicita la devolución parcial del saldo a favor acumulado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral al período 02/2017 por un monto de \$186.888,32 (Pesos Ciento Ochenta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Ocho con 32/100).

Conforme puede observarse en el estado de cuentas de la recurrente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen de Convenio Multilateral (fs. 175), mediante DDJJ rectificativa N° 1 del anticipo 02/2017 de fecha 21.03.2017, MAFRALAC ALIMENTICIA S.R.L. desafecta la suma reclamada en devolución, la cual asciende a \$186.888,32.

Asimismo, consta en autos que la firma registra por el Expediente (D.G.R.) N° 13635/376/D/2016 el Acta de Deuda N° A 286-2016 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, por los anticipos 04 a 12/2010, 01 a 12/2011, 01 a 12/2012 y 1 a 12/2013, notificada en fecha 16.06.2016, la cual se encuentra conformada por la recurrente, de acuerdo a lo manifestado por la Autoridad de Aplicación.

A los fines de regularizar su situación tributaria, conforme se observa a fs. 79/81, la apelante ingresó a través del Plan de Pagos Tipo 1329 N° 23689 (Ley 8873) las diferencias en los anticipos 4, 5, 10 a 12/2010, 1 a 4 y 8 a 12/2011, 1 a 12/2012, 1 a 3/2013 en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, encontrándose el mismo en estado activo.

El monto que solicita en devolución de \$186.888,32, fue desafectado por la firma en el anticipo 07/2013 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, con motivo de interponerse un pedido de devolución en dicho período fiscal por un importe equivalente al solicitado en 2017. No obstante ello, luego lo incorpora nuevamente en el anticipo 01/2014 mediante DDJJ rectificativa N° 2.

A raíz del pedido efectuado en esta oportunidad, se verifica que el saldo en cuestión fue de nuevo desafectado en la DDJJ rectificativa N° 1 correspondiente al período 02/2017, conforme se expresó en párrafos anteriores.

Aporta en su presentación papel de trabajo relativo a las recaudaciones bancarias correspondientes al período 04/2013 cuyo monto total equivale al importe solicitado en devolución, copia de Planilla Anexa al Acta de Deuda N° A 286-2016, copia del formulario F.611/CM referido a los anticipos 01/2014 (DDJJ rectificativa N° 2) y 02/2017 (DDJJ rectificativa N° 1) junto a sus respectivos acuses de recibo, como así también adjunta soporte óptico (CD) a los fines de cumplimentar los requerimientos del artículo 5° de la R.G. N° 90/2016.

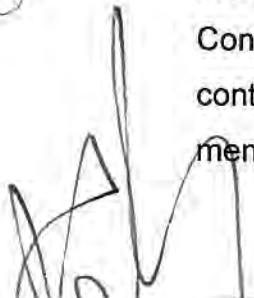
En consecuencia, y en atención a los antecedentes de autos, estimo que corresponde analizar en forma preliminar los requisitos formales exigidos por la normativa vigente para la devolución solicitada.

En este sentido, la R.G. (D.G.R.) N° 90/2016 (B.O. 05/08/2016) dispone los requisitos, formas, plazos y condiciones que deben observar los contribuyentes de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Salud Pública para obtener la devolución de los saldos favorables que se generen como consecuencia de los mencionados pagos indebidos o en exceso.

Conforme surge de la documentación agregada, la solicitud interpuesta por el contribuyente no cumple con todos los requisitos establecidos por el art. 5° de la mencionada R.G.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Asimismo, resulta pertinente destacar lo previsto por dicha normativa en su art. 6° el cual dispone que: *“El incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en su último párrafo, dará lugar sin más trámite al rechazo de las actuaciones correspondientes a la solicitud presentada. También se procederá al rechazo sin más trámite, cuando se verifique respecto al solicitante la falta de cumplimiento del deber de presentación de declaración jurada, que como contribuyente y/o responsable se encuentre a su cargo, en la forma establecida por esta Autoridad de Aplicación, como así también cuando la falta de cumplimiento de dicho deber se verifique durante la tramitación de la correspondiente solicitud o cuando el solicitante posea deudas firmes y/o reconocidas administrativa o judicialmente al momento de la presentación o durante la sustanciación de la misma.”*

En este sentido, cabe tener en cuenta lo establecido por el artículo 104° inciso 1 del C.T.P.: *“Los contribuyentes y responsables tienen que cumplir los deberes que este Código o leyes tributarias especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial los contribuyentes y responsables están obligados a: Inciso 1. Presentar declaración jurada de los hechos imponible atribuidos a ellos, por las normas de este Código o leyes fiscales especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera”*.

Por su parte, la R.G. (D.G.R.) N° 84/13, complementaria de la R.G. (D.G.R.) N° 160/2011, en su artículo 1° dispone: *“Establecer un régimen especial de presentación de declaraciones juradas, correspondiente a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública, mediante la transferencia electrónica de datos a través de la página web de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (www.rentastucuman.gob.ar)”* y en artículo 2° *“Estarán obligados a utilizar exclusivamente el régimen especial que se dispone por la presente reglamentación, los contribuyentes a quienes esta Autoridad de Aplicación les imponga tal obligación mediante el dictado de la correspondiente resolución de alcance general dictada al efecto. La información transmitida constituirá, a todos los efectos tributarios y legales, su declaración jurada, siendo responsables por lo que de ella resulte”*.

De la interpretación armónica de la obligación establecida por el art. 104° inciso 1 del C.T.P. antes citado, y lo previsto por las R.G. N° 82/2013, N° 83/2013 y N° 84/2013 emitidas por la Dirección General de Rentas, las que establecen ciertos requisitos formales, surge que pesa en cabeza del contribuyente la obligación de presentar las DDJJs a través del aplicativo SIAPRE ya sean originales o rectificativas a partir del período fiscal 2014.

Conforme surge de autos, el contribuyente no realizó las correspondientes rectificativas de las Declaraciones Juradas anuales de los períodos fiscales 2014, 2015 y 2016, de acuerdo a los anticipos mensuales presentados (F. 711/CM).

Por todo lo expuesto, se concluye que MAFRALAC ALIMENTICIA S.R.L. no cumplió con el deber establecido por el art. 104° inciso 1 del C.T.P., verificándose además que no dio total cumplimiento a los requisitos exigidos por las R.G. (D.G.R.) N° 90/16, R.G. (D.G.R.) N° 82/2013, R.G. (D.G.R.) N° 83/2013 y R.G. (D.G.R.) N° 84/2013.

Por las consideraciones que anteceden entiendo que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 297/2017 de fecha 15.03.2017, debiendo confirmarse la misma.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:


1. NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **MAFRALAC ALIMENTICIA S.R.L.** en contra de la Resolución N° A 60/18 de fecha 08.01.2018 debiéndose confirmar la misma en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden.


2. REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

ABF


HACER SABER


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTORAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL